En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de abril del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G., M. M. C/ P. A. S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 435 - Año 2021)** venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. N° 189/2020), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. A fs. 91/93 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada a fs. 94 por la demandada "P. A. S.A", recurso concedido a fs. 95. Expresó agravios la recurrente a fs. 96/105, siendo replicados los mismos a fs. 107/115 por el actor.

2. La sentencia. La sentencia dictada en la instancia originaria declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en los considerandos. Hizo lugar a la demanda entablada por M. M. G., condenando a P. A. S.A. a abonar al actor, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 51/100 ($325.341,51) con más los intereses determinados en el considerando IV).

Impuso las costas a cargo de la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La Sra. Magistrada a quo, declaró inaplicable al caso el DNU N° 669/2019 en vistas a la fecha del accidente. Tuvo en cuenta el dictamen pericial médico,

que no fue impugnado por las partes. Calculó el valor del Ingreso Base Mensual, de acuerdo a las previsiones del art. 12 LRT –según el informe de AFIP de fs. 73 vta. Determinó el monto indemnizatorio con más el adicional establecido por el art. 3 de la ley 26.773.

Asimismo dispuso que, desde la fecha del accidente (30/10/2018), y hasta la mora, la que se determina acaeció a los 15 días corridos del alta determinada (26/11/2018), es decir el 10/12/2018, la indemnización determinada devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. A dicha fecha se acumularán los intereses al capital y el resultante devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación, acumulándose semestralmente los intereses al capital, de acuerdo a las previsiones concordantes y complementarias del art. 12, texto según ley 27.348 y el art. 770 inc. a) del CCyC.

2. Los agravios de la parte demandada. Los agravios de la demandada se orientan a cuestionar la aplicación de intereses, su capitalización semestral, la composición del IBM y una supuesta afectación de la ecuación económica financiera de la aseguradora.

En el *primer agravio*, la recurrente cuestiona la capitalización semestral dispuesta por la sentencia. Señala que tal acumulación semestral al capital implica expresamente un anatocismo contrario a derecho, que aumenta extraordinariamente la productividad del capital, y en esa medida, importa un despojo al deudor, da ganancias desmedidas, destaca el riesgo de que se constituya en manos de los acreedores, en un medio para sorprender a los deudores o para extorsionarlos con anterioridad a la entrega del dinero.

Entiende que tal criterio es errado, puesto que implica un anatocismo contrario a derecho, afirma que llevaría al deudor a la ruina, y oculta un

supuesto de usura que atenta contra la moral y buenas costumbres. Destaca que la capitalización de intereses dispuesta en forma semestral resulta arbitraria y constituye un enriquecimiento sin causa del actor.

Menciona en relación a la mora y computo de los intereses, que los frutos civiles deben contarse desde que el daño a resarcir adquiere carácter permanente y, en tal sentido, considera que ello ocurre cuando el daño incapacitante se torna definitivo.

Dice que a la luz de lo ya establecido en el artículo 508 del Código de Vélez Sarsfield y art. 1747 del CCC, conf. ley 26.994, se debe concluir que P. A. solo se encuentra en mora en el cumplimiento de la obligación a su cargo desde la efectiva consolidación del daño.

Sostiene que, en el caso, la afectación al derecho vigente y de propiedad de su mandante es flagrante, pues la capitalización semestral dispuesta, a la fecha de interposición del recurso, implica un incremento superior al cuarenta por ciento (40%) de la formula económica dispuesta conforme la normativa legal vigente, resultando consecuentemente arbitraria, un enriquecimiento sin causa y un evidente anatocismo prohibido.

Refiere que no pueden devengarse intereses sobre un monto que no existía en la fecha de infortunio, con lo cual jamás podrían computarse los mismos desde la fecha del accidente.

Cita jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Trelew. Entiende que no debe interés alguno por cuanto jamás se ha encontrado en mora.

En el *segundo agravio*, objeta la conformación del IBM. Sostiene que la sentencia omite considerar, que para la composición del Ingreso Base Mensual, el art. 12 de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo establece que el cálculo del ingreso base mensual resulta de la suma que surja de dividir la totalidad de las remuneraciones, sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, correspondientes a los doce meses

anteriores a la primera manifestación invalidante, y que dicha norma, es la que corresponde se aplique al caso de autos y cuya validez no se encuentra cuestionada.

Afirma que las sumas tomadas en consideración para la determinación de los aportes y contribuciones previsionales, suponen la exclusión de todas las prestaciones sobre las que no corresponda cotizar, y la aplicación de los topes mínimos y máximos establecidos en esa normativa. Sin embargo la Sra. Jueza, basa su cálculo del IBM en la remuneración total "bruta" informada por AFIP, sin descontar los importes correspondientes a conceptos no remunerativos, y sin respetar los límites máximos a la base imponible. Destaca que la constitucionalidad del art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo no fue decretada en autos.

En el *tercer agravio*, invoca la alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador. Refiere que únicamente se obligó contractualmente a las prestaciones expresamente previstas por la ley 24.557. Y el daño concreto en el patrimonio de P. A. SA surge manifiesto, al realizar la comparación entre el cálculo legal de lo que podría corresponder al actor realizando una correcta aplicación del art. 12 de la LRT y el erróneo cálculo que realiza la sentenciante en el caso de marras.

Sostiene que de resultar aplicable la normativa en cuestión, se vería afectado seriamente en primer lugar el patrimonio de la Aseguradora, como consecuencia directa de la ruptura de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación y en segunda instancia, se vería perjudicada la masa de los asegurados, toda vez que a la ruptura de la ecuación mencionada sobrevendría la inequidad de la distribución de las prestaciones.

Como *cuarto agravio*, reitera la improcedencia de condenar a su parte al pago de intereses y la inexistencia de mora, con los mismos argumentos vertidos en el primer agravio.

Afirma que no adeuda interés alguno puesto que nunca se encontró en mora, y que ello ocurriría solo una vez transcurridos quince días de la fecha de notificación de sentencia, quedando firme y consentida la misma.

3.- El tratamiento de los agravios

3. 1.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus

destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por la recurrente.

3.2. La condena al pago de los intereses desde el día del accidente

3.2.1.- Inexistencia de mora de la A. En virtud de la conexidad de las cuestiones planteadas, consideraré en forma conjunta los agravios relativos a los intereses aplicados por la Sra. judicante de grado.

La quejosa plantea que no corresponde abonar intereses sobre la indemnización puesto que no existe mora de su parte y que la normativa no lo establece. Direcciona toda su crítica, en torno a los intereses sobre la base de la "mora" en el cumplimiento de la obligación.

En lo que respecta a la cuestión medular que llega en apelación, corresponde señalar que no habiendo discusión sobre el momento en que aconteció el hecho, independientemente de la normativa citada, la solución deriva diáfana, conforme el criterio esbozado por éste Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, en donde se ha dado idéntica respuesta (ver: CAPM, en autos: D. Y. A. M c/ P S.A. s/ Accidente de trabajo sistémico", Expte. N° 87/20, sent. del 17/09/20, Reg. N° 43/20 SDL).

La resolución judicial en crisis ha reconocido una situación jurídica ya existente, que quedó constituida al momento del accidente laboral sufrido por el actor el 30/10/2018, y no con el dictado del mencionado acto jurisdiccional.

En este orden de ideas, vale precisar que de acuerdo al tipo de sentencia que se trate surgen los alcances temporales de sus efectos. Así una sentencia *declarativa*, -como la apelada-, tiene efectos sobre los hechos en que se fundamenta la declaración, por lo que sus consecuencias se retrotraen a la fecha en que éstos fueron acaecidos, mientras que las sentencias *constitutivas*

producen efectos hacia el futuro (ver mi voto en CAPM, en autos: V. A. R. c/ E. A. SA s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 23/09/21, Reg. N° 43/21 SDL).

En este marco, debo señalar que los intereses se deben desde el momento en que se produjo el hecho dañoso hasta su efectivo pago, por lo que la sentencia de grado, en sus fundamentos y en su parte resolutiva, se ajusta a derecho.

El criterio de la a quo en este sentido, se adecua a la protección integral del trabajador como sujeto vulnerable en la relación jurídica. La forma en la cual la sentencia de grado decide, se halla en concordancia con los artículos 14 bis, 16, 17, 19, y 28 de la Constitución Nacional, por cuanto lo contrario supondría una grave afectación del derecho de propiedad del trabajador, habida cuenta de la sub compensación al capital sacrificado, que se halla relacionado en forma correlativa con el bien vida lesionado en el accidente.

La espera al momento en el cual se halle firme la sentencia, agotadas instancias de revisión, y dependiendo de la duración del proceso, constituiría una interpretación altamente regresiva y contraria el celo con el cual la Constitucional Nacional vela por el derecho a la salud de los trabajadores.

Con fundamento en lo expuesto, este aspecto del agravio será desestimado.

3.2.2.- La capitalización de intereses. Por otro lado, y en cuanto a la capitalización de intereses, la quejosa realiza un ataque sistemático en contra del anatocismo, el cual resulta estéril pues la capitalización de intereses proviene de la propia letra de la ley. Este embate, nuevamente tiene por centro de gravedad lo relativo a la mora, tópico rechazado en el punto anterior.

Los argumentos vertidos en este sentido, suponen una disconformidad subjetiva y personal del apelante, frente a la claridad del texto de la propia ley (art. 770 del CCCN, por expresa remisión del art. 11 de la Ley 27.348), lo que sella la suerte adversa del embate.

3.2.3.- La capitalización semestral. En cuanto a la capitalización semestral, diré que la recurrente ha planteado en sus agravios que la capitalización de intereses dispuesta en forma semestral resulta arbitraria, implica un anatocismo contrario a derecho y constituye un enriquecimiento sin causa, deberé adentrarme en este aspecto del agravio.

En autos la Sra. Jueza de grado dispuso que se acumularán semestralmente los intereses al capital, indicando como fuente normativa en la que sustenta esa capitalización "semestral" el art. 770 inc. a) del CCCN.

Dicha interpretación deviene a toda luces incorrecta, pues el inc. a) del art. 770 del CCCN, no resulta de aplicación al caso de autos por no encontrarse reunidos los presupuestos jurídicos y de hecho que habilitan su aplicación (cláusula expresa convencional).

A poco que se analice puede advertirse que dicho inciso se refiere a la existencia de "*una cláusula expresa* que *autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses*". Ese presupuesto facticojurídico, resulta ajeno a autos, pues en las presentes actuaciones no existe convención jurídica alguna que incorpore la referida clausula expresa que, a su vez, autorice la acumulación semestral, tal como alude la norma. En otras palabras, el art. 770 inc. a) se refiere a cuestiones contractuales privadas entre partes, las cuales resultan ajenas a la relación jurídica que se analiza en este expediente, pues esta última se desenvuelve dentro del plano de la contratación laboral.

Por ello, sin perjuicio de corresponder la acumulación de intereses como se

ha expresado, aparece sin fundamento normativo la "capitalización semestral" dispuesta por la Sra. Jueza de grado (ver: JALIL, Julián Emil, "El anatocismos en las acciones de daños y perjuicios", RCyS, LLonline, 2021-V, 20), por lo que el agravio en este sentido será admitido, ordenando dejar sin efecto la acumulación "semestral" de intereses establecida en la sentencia de grado.

3.3. Incorrecta composición del IBM – Apartamiento de lo establecido en el Art. 12 de la LRT. La quejosa cuestiona el monto del IBM fijado por la Sra. Jueza en la sentencia por considerar improcedente que este conformado por sumas remunerativas y no remunerativas, sin respetar los límites máximos a la base imponible.

Al respecto, cabe recordar que el art. 11 de la Ley 27.348, vigente a la fecha del accidente, ha sustituido el artículo 12 de la ley 24.557 por el siguiente texto: "Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio:

1°. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE…"

En este orden, debo precisar que el embate del apelante carece de toda justificación toda vez que se refiere a una normativa que no se encontraba vigente a la fecha del accidente.

En este sentido señala Ackerman: "Son dos también las primeras diferencias entre el texto actual del artículo 12 de la LRT y el vigente hasta su sustitución

por el artículo 11 de la ley 27.348: la referencia salarial y el criterio general para su cómputo.

En orden a la primera, mientras que el apartado 1 del texto anterior tomaba como referencia las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, en su nueva versión la remisión es al concepto de salario de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT, según el cual: A los efectos del presente Convenio, el término "salario" significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.
Esta migración del salario previsional al laboral, con la consecuente aproximación al concepto del artículo 103 y a las formas de determinación y pago establecidas en los artículos 104 y 105 de la LCT, implica también el abandono del tope establecido en función de lo previsto en el artículo 9° de la ley 24.241, lo que favorece así a los trabajadores de mayores ingresos." (ACKERMAN, Mario E. "El nuevo Artículo 12 de la ley de Riesgos del Trabajo", *Revista de Derecho Laboral,* Tomo: 2017 1 Remuneraciones – III, Ed. Rubinzal Culzoni, Cita: RC D 1885/2017,).
En consecuencia, de acuerdo al texto actual del artículo 12 de la LRT, debe concluirse que:

1) Deben computarse todos los salarios devengados y por ello, la base no se limita a lo registrado o percibido, debiendo incluir lo realmente devengado, incluso las remuneraciones devengadas no registradas.

2) Corresponde computar la totalidad del salario y no solo el previsional;

3) No procede la aplicación de topes (pues no opera el límite dispuesto por el art. 9 de la ley 24.241)

La cita expresa del Convenio 95 de la OIT en el nuevo art. 12 de la LCT es determinante. Quedando en claro que como expusiera la Corte Suprema, llamar "beneficios sociales" o "prestaciones de seguridad social" o "no remunerativas" a algunos ítems, mutar al trabajador en beneficiario y al empleador en beneficiador, suplantar como causa del crédito o ganancia al contrato de empleo por un acto del empleador ajeno a este último, e introducir en un nexo oneroso para ambos celebrantes una suerte de prestación gratuita por parte de una de estas –el empleador-, traduce una calificación que resulta carente de contenido y un evidente contrasentido. (CSJN, 1/9/09, Pérez, Aníbal R. c. Disco S.A.", CSJN – Fallos 332:2043, consid. 5°, anteúltimo párrafo, conf. FORMARO, Juan J., "Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo", Edit. Hammurabi, 2017, pág. 178)

Por todo lo expuesto, el cálculo del IBM efectuado por la Sra. Jueza de grado resulta correcto y ajustado a derecho, por lo que el agravio será desestimado.

3.4. Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador. Este agravio, no sobrepasa el valladar del art. 280 del CPCC, toda vez que no constituye una crítica a la sentencia de grado, sino un mero análisis económico, financiero, y contractual de la relación jurídica que une a las partes. Y se trata de una cuestión no planteada en la instancia originaria, por lo que me encuentro impedido de su tratamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, propongo el rechazo del agravio.

4.- Conclusión. Corresponde en consecuencia hacer lugar parcialmente al recurso incoado y revocar parcialmente la sentencia de grado en cuanto a la capitalización semestral de intereses se refiere, confirmándola en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

5.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución parcialmente revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del acogimiento parcial del recurso, considero que corresponde imponer las costas en un 80% a la demandada y en un 20% a la parte actora (Conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC)

7.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados

en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios por el recurso interpuesto por la parte demandada los de la abog. S. A. en el 27% y los de los abogs. G. L. C. y A. V. G., en conjunto y proporción de ley, en el 25%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Jalil ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- Los agravios de la parte demandada:

2.1).- La condena al pago de los intereses desde el día del accidente:

2.1.a) Inexistencia de mora de la A.:

Respecto del momento en que deben pagarse los intereses, señala el recurrente que *"…en relación a la mora y computo de los intereses compartirán V.E. que los frutos civiles deben contarse desde que el daño a resarcir adquiere carácter permanente y, en tal sentido, considero que ello ocurre cuando el daño incapacitante se torna definitivo."*.

Disiento con el demandado.

Como correctamente lo dispone la jueza a quo, conforme lo establece la LRT, los intereses se deben calcular desde la fecha de la primera manifestación invalidante.

Por su lado, la ley 26.773 establece en su art.2, párrafo 3° que: *" El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional."*.

El art.1748 del CCyC establece que: "El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio.".

Indefectiblemente, el curso de los intereses comienza en la fecha de producción del siniestro, como certeramente lo señala la sentenciante de grado.

Causado el daño, nace en cabeza del responsable una obligación dineraria, consistente en resarcir ese perjuicio.

Entiendo necesario destacar que, la determinación de la incapacidad o, en todo caso, su declaración no hace a la existencia de la misma, sino que simplemente la expone, lo que me lleva a colegir que, en casos como el presente, el daño resulta ser siempre preexistente a la mencionada determinación y en consecuencia, el reconocimiento de

pérdidas e intereses corresponde desde el momento en que se produjo ese daño.

El principio general que establece que la obligación de indemnizar nace desde el momento del hecho dañoso ha sido receptado en la jurisprudencia de la CSJN señalando en su momento, que tratándose de la reparación de daños emergentes de un hecho ilícito debe admitirse la condena al pago de los intereses (art.1069 Código Civil Vélez entonces vigente) debiendo su curso liquidarse desde la fecha en que se produjo cada perjuicio objeto de la reparación (Fallos 250:433; 298:223).

El deudor de la indemnización, debe los intereses inculados a dicha indemnización por no haber reparado oportunamente el daño, cuando este se produjo.

No resulta razonable someter al damnificado por el evento dañoso, que no ha sido resarcido plenamente en los términos del art.1740 del CC y C, a un nuevo perjuicio, cual sería limitar a un espacio temporal que no corresponde, el cómputo de los intereses derivados de tal evento.

Reitero, someter al damnificado, a los plazos de obtención de una sentencia firme a los fines de determinar la mora, importa un menoscabo en sus derechos que no poseen anclaje jurídico, por cuanto, como he señalado, agravaría el daño ya sufrido, exponiéndolo a una demora injustificado para poder hacerse de la indemnización que le corresponde por haber sufrido el siniestro en cuestión.

El recurrente no logra controvertir los argumentos de la sentenciante, por cuanto no esgrime fundamentos sólidos que den andamiaje a su postura, más bien, sus pretensiones aparecen como meras discrepancias con lo resuelto por la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo expuesto precedentemente, entiendo que la

sentencia dictada, ha resuelto razonablemente la cuestión en estudio, motivo por el cual propondré su ratificación.

2.1.b).- Capitalización de intereses:

Sin perjuicio de la controversia introducida por la recurrente respecto de instituto del anatocismo, lo cierto es que, la mentada capitalización de intereses encuentra sustento en la normativa vigente.

Que, además, el planteo tiene como cuestión medular lo manifestado respecto de la mora, agravio que he tratado precedentemente efectuando su rechazo.

Es que, precisamente nos encontramos ante una obligación que ha sido reclamada judicialmente, motivo por el cual resulta de aplicación la norma citada y, como consecuencia de ello, el agravio del apelante no ha de prosperar como ya lo anticipara.

2.1.b) Capitalización semestral:

De otro lado, se queja la demandada respecto de la capitalización semestral de intereses que dispuso la jueza de grado por entender que la misma resulta arbitraria, implica un anatocismo contrario a derecho y constituye –según sus dichos-, un enriquecimiento sin causa.

La capitalización semestral ha sido dispuesta por la sentenciante de grado con fundamento en las disposiciones del art.770, inc.a del CCyC.

Ello se desprende de la sentencia recurrida y, en tanto la jueza a quo señala expresamente, que no resulta de aplicación al caso, lo dispuesto por el Decreto N°669 del año 2019, publicado en el Boletín Oficial el día 30/09/2019.

Ahora bien, no coincido en este punto con lo resuelto por la jueza de grado.

Ello así en tanto la norma citada –inc.a del art.770 del CCyC, autoriza el pacto de capitalización de intereses con una periodicidad no inferior a seis meses, en los supuestos vinculados a las relaciones contractuales, y cuando las partes han suscripto la cláusula de capitalización, circunstancia que no se da en el caso.

Debemos recordar que, siendo el inc.a del art. 770 una excepción a la regla de la no capitalización de intereses, la misma debe ser interpretada con criterio restrictivo, no admitiéndose en consecuencia, su aplicación a situaciones que no son de las contempladas por la norma.

Este es el caso de autos, en donde no existe tal pacto de capitalización.

En consecuencia, no siendo aplicable al caso lo dispuesto por el art.770, inc.a del CCyC, y en tanto la jueza de grado ha hecho aplicación del mismo, corresponde revocar la decisión de la a quo de capitalizar semestralmente los intereses, haciendo lugar respecto de este punto al agravio de la recurrente.

En virtud de ello, corresponde revocar parcialmente la sentencia en crisis en cuanto ha ordenado la capitalización semestral de los intereses y en su lugar disponer que regirá en el caso lo dispuesto por el art.770, inc.b del CC y C, por tratarse de una obligación demandada judicialmente.

Por ello, en la oportuna liquidación a practicarse, se deberán acumular los intereses al capital desde la fecha de notificación de la demanda –art.770, inc.b, in fine, CC y C-.

2.2.).- Incorrecta composición del IBM-Apartamiento de lo establecido en el art.12 de la ley 24.557:

Me adentraré en el análisis del agravio planteado por la demandada, respecto del cálculo o composición del IBM, y el supuesto apartamiento de las disposiciones del art.12 de la ley 24557.

Al respecto, señala el recurrente, que la jueza de grado, *"…toma un IBM sin ningún fundamento jurídico y que no se desprende de constancias de autos…()…En este punto , cabe destacar que, la incorrecta aplicación del IBM surge por la omisión del sentencia en considerar, para la composición del Ingreso Base Mensual, que el art. 12 del la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo establece que el cálculo del ingreso base mensual resulta de la suma que surja de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante…()…siendo que por disposición del Art. 12 de la Ley 24.557, el IBM sólo se computa en función de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones con destino al sistema previsional, y toda suma en exceso de la base imponible no es materia de estos aportes y contribuciones."*.

Ahora bien, a los fines de dirimir la cuestión planteada por la apelante, resulta necesario establecer la normativa aplicable al caso, atento la fecha de ocurrido el hecho dañoso.

Ha quedado claro, conforme lo expresado precedentemente por el suscripto (en tanto así lo he sostenido al momento de tocar el agravio respecto de los interese aplicables al caso), que el hecho dañoso ocurrió en el transcurso del mes de junio de 2020.

Y esa fecha –me refiero a la de ocurrido el siniestro-, resulta dirimente a los fines de resolver el agravio planteado.

Es que, a la fecha de ocurrido el accidente, se encontraba vigente el art.12 con la redacción que le impuso el art.11 la ley 27.348, motivo por el cual resulta de aplicación al caso aquella disposición.

Me explico, luego de la reforma introducida por el decreto 1278/00 se definió como base a la suma que resultaba de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado

de Jubilaciones y pensiones, correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante.

Esa norma, otorgaba sustento a lo peticionado por el recurrente.

Ahora bien, el mencionado art.11 de la ley 27.348 modificó tal redacción del entonces citado art.12 de la ley 24.557 en forma radical en cuanto a la manera de efectuar el cálculo del ingreso base.

En lo que aquí importa, el art.12 citado estableció: *"A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor."*.

Resulta oportuno recordar que el art.1° del Convenio N°95 de la OIT señala *que: "A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar."*.

Debo destacar que la redacción de la norma en cuestión es clara y concreta, estableciendo que, a los fines del cálculo del IBM, se deberá considerar el promedio mensual de la totalidad de los salarios devengados, no resultando de dicho texto limitación alguna respecto de remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Que, en consecuencia, lo que pretende la demandada es sustentar su agravio en una norma que no resulta aplicable al caso-por encontrarse derogada-, ya que, al momento del siniestro se encontraba vigente la aplicada por la jueza a quo, lo que me lleva necesariamente a

coincidir con las conclusiones a las que arribara el sentenciante de grado respecto del cálculo del IBM de la accionante.

En definitiva, respecto a la determinación del IBM por el cual se agravia la demandada, debo aclarar que, conforme la documentación obrante en autos, los parámetros de cuantificación del ingreso base mensual fueron extractados del informe confeccionado por la AFIP -fs.73 vta.- de la presente, el cual, debo aclarar, no ha sido cuestionado por las partes, motivo por el cual se encuentra consentido.

De otro lado, el IBM utilizado en origen fue cuantificado conforme la norma del art. 12 LRT en los términos que vengo desarrollando y los argumentos recursivos expresados por el apelante no permiten advertir cuál es el perjuicio o agravio en el caso concreto que se le causa, o, en todo caso, la existencia de algún error por parte de la magistrada que tomó dichos parámetros de cálculo para la determinación del monto indemnizatorio al momento de sentenciar.

Por consiguiente, y desde este aspecto señalado, no viene expuesto por el apelante ningún elemento objetivo que demuestre que la metodología de cálculo del ingreso base que prevé el art. 12 LRT no se adecue a las garantías constitucionales en el caso concreto, o se hubiera acreditado que el real salario fuese distinto al que declarara la empleadora en la documentación detallada.

Tampoco ha de prosperar el argumento insinuado respecto de la improcedencia de incorporar sumas remunerativas y no remunerativas al cálculo del IBM sin respetar los límites máximos de la base imponible, remitiéndome al respecto a lo señalado precedentemente en relación al convenio N°95 de la OIT.

Es que, aún a riesgo de ser reiterativo, dicho convenio considera salario a toda remuneración o ganancia, sea cual fuere su

denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo (ya sea que se encuentre fijada o establecida por acuerdo o bien por la legislación), debida por el empleador al trabajador, en virtud de la relación laboral que los une.

Que, en consecuencia, debo concluir que de conformidad con el texto del art.12 de la ley 24.557, deben computarse a los fines del cálculo del IBM todos los salarios devengados y que, como consecuencia de ello, dicha base no se limita a lo registrado o percibido, debiendo incluir lo realmente percibido, aún cuando no se encuentre registrado, no procediendo la aplicación de topes.

Los argumentos recursivos, no rebaten la decisión de la anterior instancia en este aspecto, correspondiendo su desestimación

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

2.3).-Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador:

Sostiene el recurrente que se ha violado su propiedad privada al alterar según señala, las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, pues ha sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557, rompiendo así la ecuación económico-financiera del citado acuerdo y violando derechos adquiridos.

Debo señalar que, atento lo que he desarrollado en los capítulos precedentes, lo sostenido por el apelante en este punto, aparece carente de sustento argumental.

A todo evento, lo propuesto mediante el recurso se trata de una cuestión no sometida a consideración en la instancia anterior, motivo por el cual, su tratamiento en esta alzada resulta improcedente-art.280 CPCC-.

Por los motivos expuestos, el agravio será rechazado.

3).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto y revocar parcialmente la sentencia de grado en cuanto a la capitalización semestral de intereses se refiere, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.

4).- Adecuación de costas:

Que, se advierte que la revocación parcial de la sentencia en crisis no constituye argumento suficiente para proceder a la modificación de la misma en lo que refiere a la imposición de costas efectuada por la a quo.

Dicha revocación no altera lo medular del decisorio atacado.

Ello fundamenta mi convencimiento que no corresponde modificar la imposición de costas de primera instancia ni tampoco la regulación de honorarios allí dispuesta, la que propongo se confirme.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..",

pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Que, asimismo, conforme la norma del art.72 del CPCC, las costas podrán ser distribuidas en proporción al éxito alcanzado por cada una de las partes.

La norma del art,72 no sujeta al juez a una solución estrictamente matemática en lo concerniente a esta materia, sino a una fijación prudencial y de conformidad con las particularidades de la causa.

Entiendo que, en el presente recurso, ha tenido razón el apelante, aunque mas no sea en una parte de su planteo, lo que me lleva a disponer, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, que las costas de la Alzada se impongan a la recurrente en un 80% y en un 20% a la parte actora – art.69, 72 y ccdtes. del CPCC-.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los letrados de la demandada, Abogados G. L. C. y su letrada patrocinante A. V. G. en el 25%, en conjunto, y los de la abogada S. A., en un 27%, todos ellos sobre la cantidad fijada en

la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto y en consecuencia **REVOCAR PARCIALMENTE** el decisorio de fs. 91/93.

2. **DEJAR** sin efecto la acumulación "semestral" de los intereses al capital, ordenada en la sentencia de grado.

3. **IMPONER LAS COSTAS** en un 80% a la demandada y en un 20% a la parte actora (Conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).

4. **NO REALIZAR LA ADECUACION** prevista por el art. 282 del ritual.

5. **REGULAR** los honorarios por la actuación en esta Alzada, a la abog. S. A. en el 27%, y los de los abogs. G. L. C. y A. V. G., en conjunto y proporción de ley, en el 25%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

6. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. Jalil, al cual adhiero.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

SENTENCIA

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto y en consecuencia **REVOCAR PARCIALMENTE** el decisorio de fs. 91/93.

2. **DEJAR** sin efecto la acumulación "semestral" de los intereses al capital, ordenada en la sentencia de grado.

3. **IMPONER LAS COSTAS** en un 80% a la demandada y en un 20% a la parte actora (Conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).

4. **NO REALIZAR LA ADECUACION** prevista por el art. 282 del ritual.

5. **REGULAR** los honorarios por la actuación en esta Alzada, a la abog. S. A. en el 27%, y los de los abogs. G. L. C. y A. V. G., en conjunto y proporción de ley, en el 25%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el

monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley
arancelaria).

6. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SDL